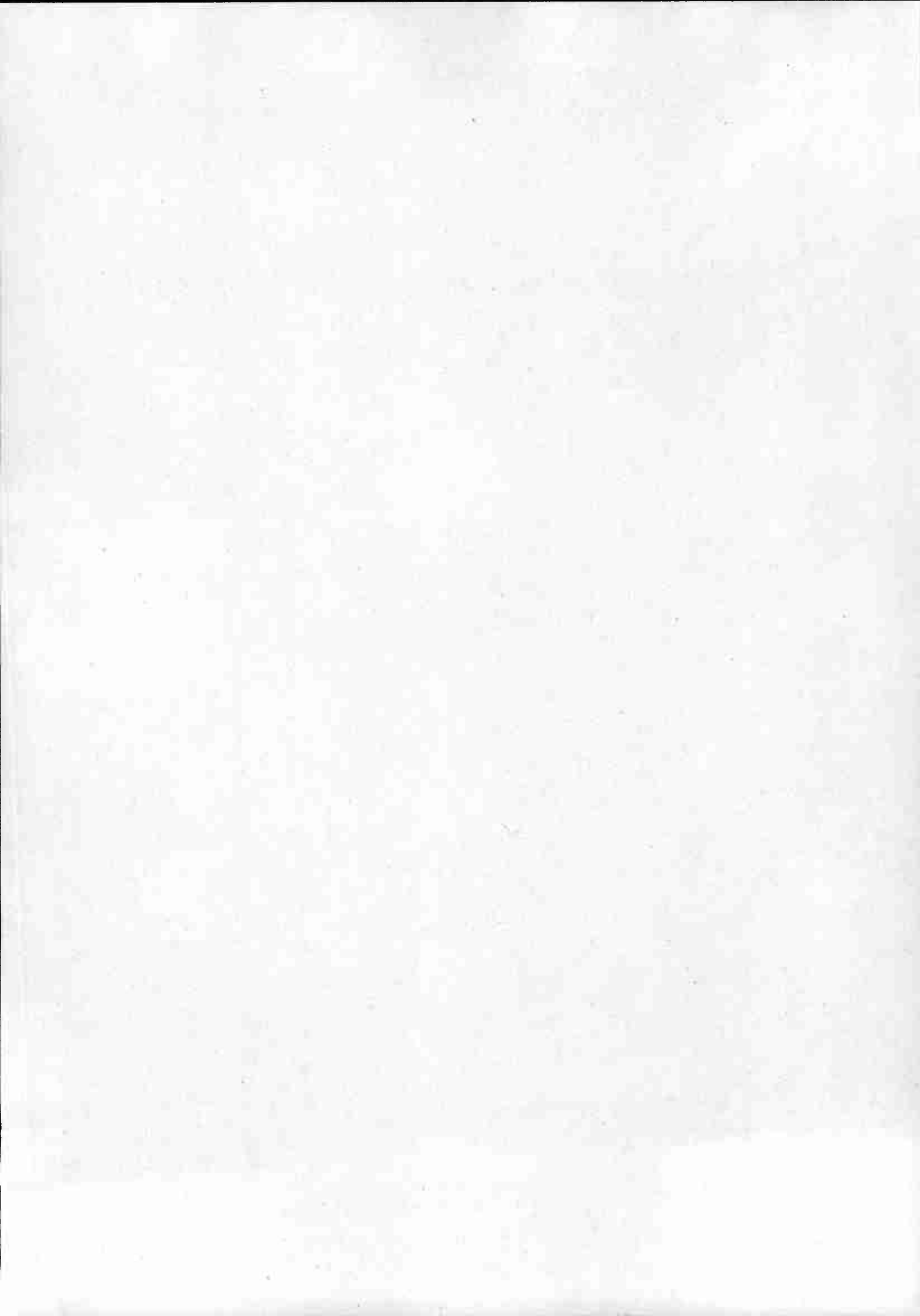




## ÍNDICE

Documentación	Pg.
Sentencia nº 267/2019	01
Informe jurídico 926/2019	19





**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45029720

**NIG:** 28.079.00.3-2018/0025559

**Procedimiento Abreviado 487/2018 GRUPO B**

**Demandante/s:** D./Dña. ALVARO REVIRIEGO NAVARRO  
LETRADO D./Dña. PATRICIA CIBEIRA ARIAS, ALCALA, 59 5º, nº C.P.:28014  
MADRID (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID  
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,  
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

### SENTENCIA Nº 267/2019

En Madrid, a 26 de noviembre de 2019.

D<sup>a</sup>. ELISA GÓMEZ ÁLVAREZ, Magistrado/Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 487/2018, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. ALVARO REVIRIEGO NAVARRO y de otra, como recurrido, EL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, sobre plusvalía.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Letrada Dña. PATRICIA CIBEIRA ARIAS , en nombre y representación de D. ALVARO REVIRIEGO NAVARRO , se formuló recurso contencioso-administrativo contra la solicitud de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales 6423121UK2862S0133ZA, referido a la vivienda sita en el Edificio de Las Rozas Park, Calle 2 del Plano de Reparcelación, Las Rozas, Hoy Calle de Comunidad de



Madrid N° 3- 1° Izda. y 6423121VK2862S0033KI, situado en la Calle de Comunidad de Madrid N° 3- Sótano 1-N° 52, correspondiente a la plaza de garaje, cuya transmisión ha sido formalizada en escritura pública de 4 de agosto de 2015, cuyas liquidaciones ascienden a la cantidad total de 6.083,20 €.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por decreto de fecha 20 de noviembre de 2018, se acordó requerir de la Administración el expediente administrativo, y convocar a las partes a la celebración de la vista para el día 19 de noviembre de 2019, a las 10:15 horas.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados tuvo lugar la vista que venía acordada, a la cual comparecieron ambas partes, afirmándose y ratificándose en su demanda la actora y oponiéndose a la misma la demandada, y tras la prueba y formuladas las conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** El recurrente impugna en esta vía jurisdiccional la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la solicitud de devolución de ingresos indebidos, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales 6423121UK2862S0133ZA, referido a la vivienda sita en el Edificio de Las Rozas Park, Calle 2 del Plano de Reparcelación, Las Rozas, Hoy Calle de Comunidad de Madrid N° 3- 1° Izda. y



6423121VK2862S0033KI, situado en la Calle de Comunidad de Madrid N° 3- Sótano 1-N° 52, correspondiente a la plaza de garaje, cuya transmisión ha sido formalizada en escritura pública de 4 de agosto de 2015, cuyas liquidaciones ascienden a la cantidad total de 6.083,20 €.

Alega la actora, que había adquirido los inmuebles el 17 de enero de 2002, por un precio de 141.838,06 € y añade, que el 4 de agosto de 2015, se firma escritura pública del piso y plaza de garaje, reseñada anteriormente, fijándose la cantidad de 105.000 € por la vivienda y 10.000 € por la plaza de garaje, lo que supone una depreciación de los inmuebles, pese a lo cual, la base liquidada es de 6.083,2 €. Invoca sentencias del T.C y de los Tribunales Superiores de Justicia que entiende le resultan favorables.

La Administración se opone a la demanda y manifiesta que no procede anular la resolución recurrida tras la sentencia del T.S, que ha dejado plenamente claro, que los preceptos legales de la Ley de Haciendas Locales, no han sido declarados nulos o inconstitucionales per se, sino solo para el caso de que no se haya producido un incremento patrimonial, cuya prueba le corresponde al contribuyente y en este caso, el recurrente no ha acreditado mínimamente la falta de incremento patrimonial, pues el actor únicamente aporta las escrituras, que no discriminan entre el valor del terreno que es lo que grava el impuesto y el valor de construcción. Añade, que el actor aportó un informe pericial que no ha sido ratificado a presencia judicial y sometido a contradicción, por lo que no cumple los requisitos que establece el T.S, a los efectos de acreditar el decremento patrimonial, tratándose únicamente de una prueba documental que no desvirtúa la liquidación.

**S E G U N D O** .- La cuestión que se plantea en el presente recurso, consiste en determinar la conformidad a derecho de la resolución que desestima el recurso interpuesto contra la liquidación girada por el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza



Urbana, por lo que hemos de señalar, que si bien la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de julio de 2017, tras la declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional de los artículos 107 y 110 de la Ley de Haciendas Locales, en sentencia de 11 de mayo de 2017, consideraba la imposibilidad de liquidar el impuesto en base a dichos preceptos y señalaba expresamente que *“no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de “la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto”.*

En base a dicha sentencia se venía estimando por este Juzgado todas las impugnaciones de liquidaciones del Impuesto sobre el I.V.T.N.U.

Sin embargo, esta tendencia se ha visto modificada por la posterior sentencia del T.S de fecha 9 de julio de 2018 y otras más recientes, conforme a la cual y los criterios interpretativos del Fundamento CUARTO de dicha sentencia sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. En dicho Fundamento se indica:

*“El alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017: no se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo [artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL].*



*En el fallo de la STC 59/2017 , se declara -y citamos textualmente- «que los artículos 107.1 , 107.2 a ) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor», no, por tanto -podría concluirse tras una primera lectura del fallo-, en aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos para los que -cabe entender- han quedado en vigor y, por ende, resultan plenamente aplicables los mencionados preceptos.*

*Como decimos, esta es la interpretación que a priori podría inferirse del fallo. Sin embargo, de un análisis sosegado del texto de la STC 59/2017 en el que se tomen en consideración, no solo la literalidad de su fallo o incluso de algún fundamento jurídico aislado [señaladamente, del FJ 5 c), que vienen citando los Tribunales Superiores de Justicia que defienden la imposibilidad de liquidar en la actualidad el IIVTNU], sino también, y fundamentalmente, la verdadera ratio decidendi, o lo que es igual, las razones de fondo que llevaron al Pleno del Tribunal a efectuar la declaración de inconstitucionalidad que interpretamos, pueden inferirse dos conclusiones: de una parte, que en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL; y, de otra parte, que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad que se efectúa en relación con el artículo 110.4 del TRLHL (...) es total (o, más exactamente, que se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos).*



1.- La declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Como es sabido -y a este respecto existe unanimidad en las exégesis que se han venido efectuando de la STC 59/2017 -, los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL se declaran contrarios al texto constitucional (no entramos todavía en el alcance de esta declaración) porque, (1) estableciendo los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL un regla objetiva para el cálculo de la base imponible del impuesto en los casos de transmisión onerosa de terrenos cuya aplicación conlleva, en todo caso, la existencia de una plusvalía objeto de tributación, y (2) impidiendo el artículo 110.4 del TRLHL (...) que el sujeto pasivo del impuesto pueda probar la inexistencia de incremento de valor real del terreno transmitido, en ocasiones (que en los últimos tiempos han resultado cada vez más frecuentes como consecuencia de la crisis económica), se someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica o, lo que es igual, manifestaciones de capacidad económica inexistentes, virtuales o ficticias, en flagrante contradicción con el contenido que al principio de capacidad económica establecido en el artículo 31.1 CE (...) le ha venido atribuyendo el máximo intérprete de nuestra Constitución en reiterada jurisprudencia.

Así se encarga de puntualizarlo expresamente el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 3, in fine, de la STC 59/2017 : «el tratamiento que los preceptos cuestionados de la Ley reguladora de haciendas locales -explica-otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE . En consecuencia, los preceptos cuestionados deben





*ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3) (...).*

*Pues bien, siendo como es la vulneración del principio de capacidad económica la ratio decidendi de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, carece de sentido -y, por ende, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional no pudo pretender este efecto- que la nulidad de los preceptos cuya contradicción con la Constitución se denuncia se extienda también a supuestos en los que existe un incremento de valor del terreno y, en consecuencia, un manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resulta plenamente compatible con artículo 31.1 CE (...). Y es que -y a mayor abundamiento-, en estos casos, no solo se grava la que a priori o en abstracto es una manifestación de riqueza real o potencial compatible con los dictados del artículo 31.1 CE (...), sino también la que en su configuración legal concreta resulta plenamente compatible con las exigencias que derivan del principio de capacidad económica. Así se encargó de puntualizarlo el máximo intérprete de la Constitución en el FJ 3 de STC 26/2017, de 16 de febrero, y de reiterarlo en la posterior STC 59/2017: «"es plenamente válida -explicó- la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto"» (FJ 3) por el contribuyente.*

*Y, en fin, por si pudiera existir alguna duda de que la que acabamos de exponer en apretada síntesis es la exégesis correcta -aunque, lo adelantamos ya, necesitada de ulteriores precisiones- del pronunciamiento que venimos comentando, el Pleno del Tribunal se encarga de precisar en el FJ 5, que destina a efectuar "una serie de precisiones últimas" sobre el alcance del fallo al que conduce la*



*Sentencia, lo siguiente: (1) que el IIVTNU «no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual»; (2) que «lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión»; y (3) que «deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (...))» [letra a) del FJ 5 de la STC 59/2017].*

*2.- La exégesis que consideramos certera del FJ 5: la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 del TRLHL (...) contenida en la STC 59/2017 y la posibilidad que se abre para probar la inexistencia de plusvalía.*

*Esto sentado, tenemos que refutar a continuación la interpretación excesivamente literal-y, lo que es más reprobable, asistemática-que algunos Tribunales Superiores de Justicia vienen efectuando de la letra c) del FJ 5 de la STC 59/2017, que les lleva a transformar el que es el entendimiento correcto del fallo de la Sentencia -la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL- en una comprensión errónea del mismo: en particular, a defender la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo.*

*Ciertamente, en el FJ 5.c) de la STC 59/2017 el Pleno del Tribunal afirma que, declarados contrarios al texto constitucional los preceptos denunciados del TRLHL, «la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen*



legal del impuesto». Ahora bien, de esta atribución al poder legislativo de la competencia exclusiva para reformar el IIVTNU no puede inferirse que, hasta que el legislador no lleve a cabo semejante tarea, no puede probarse por el contribuyente -ni, en consecuencia, valorarse por el aplicador del Derecho- la inexistencia de plusvalía real susceptible de ser sometida a imposición, y ello por cuanto que esta prueba o, en su caso, la determinación del eventual incremento/decremento del valor del terreno que pudiera producirse, carecerían de la debida cobertura legal, en contra de las exigencias que dimanarían de los principios de seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE (...) ) y de reserva de ley que en materia tributaria establecen los artículos 31.3 y 133.1 CE . Y no podemos compartir estas conclusiones, al menos, por tres razones:

2.1.-En primer lugar, porque quienes efectúan semejante interpretación obvian la puntualización que efectúa el Tribunal Constitucional a renglón seguido del propio FJ 5 c) de la STC 59/2017, que acabamos de transcribir parcialmente (y cuya primera parte es la que insistentemente se cita). Corresponde efectivamente al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que -añade el Tribunal y la aclaración no debe pasarse por alto- «permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana( SSTC 26/2017, FJ 7 ; y 37/2017, FJ 5 (...) )» [FJ 5 c)]. La intervención legislativa se reclama, pues, expresamente, (a) para que en lo sucesivo dejen de gravarse situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana contrarias al principio de capacidad económica y, (b) obviamente, para cubrir la laguna legal que deja la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia, no porque no exista -a continuación nos pronunciaremos expresamente sobre este extremo- base legal en el ordenamiento tributario que discipline la prueba por el contribuyente y la valoración por el aplicador del Derecho de la

*inexistencia de un incremento de valor del terreno o de una regla positiva de cálculo para cuantificarla (por mucho que su acierto haya sido cuestionado, pero que, insistimos, el máximo intérprete de la Constitución ha declarado compatible con el artículo 31.1 CE (...).*

*(...)*

*2.2.-En segundo lugar, porque la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia a la que nos venimos refiriendo desconoce -o, al menos, lo pasa por alto- el corolario que se desprende de la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 TRLHL (...). A este respecto, señala, inequívocamente, el FJ 5 b) de la STC 59/2017 que, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre el artículo 110.4 TRLHL (...) y las reglas de valoración previstas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, «cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" [SSTC 26/2017, FJ 6 , y 37/2017 , FJ 4 e) (...)], «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL (...), al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5) (...))».*

*Pues bien, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que hasta la fecha de dictarse la Sentencia tenían los sujetos pasivos del impuesto de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana, prohibición de la que indirectamente derivaba la quiebra del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE (...) queda expedita la vía para llevar a cabo esta prueba. Cuestión distinta es a quien corresponda la carga de la misma, qué medios probatorios sean idóneos para llevarla a efecto o, en fin, si estos aspectos cuentan en la actualidad con la debida cobertura legal, extremo este último -lo adelantamos ya- al que responderemos afirmativamente en el Fundamento de Derecho siguiente.*



2.3.-Y, en tercer lugar -pero no por ello menos importante-, no compartimos la doctrina sentada, por primera vez, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 y reiterada, posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia, porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017, que venimos comentando. En efecto, atribuyendo en exclusiva y en todo caso al legislador la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor del terreno susceptible de ser sometido a tributación y negando al aplicador del Derecho la posibilidad de valorar la prueba aportada por el contribuyente (de existencia de una minusvalía o decremento de valor del terreno enajenado), se desnaturaliza completamente el fallo de la Sentencia, pues únicamente si se permite al contribuyente probar la inexistencia de plusvalía y al aplicador del Derecho valorar la prueba aportada por el contribuyente el fallo de la STC 59/2017 puede cumplirse en sus términos estrictos; en particular, resulta posible inaplicar el IIVTNU únicamente en la medida en que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

A este respecto, acertadamente, se afirma en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 31 de enero de 2018, recaída en rollo de apelación núm. 159/2017, lo siguiente:

«Por lo demás, a juicio de la Sala, el alcance de la reiterada sentencia no es otro que el que resulta del claro tenor que expresa el fallo como resultado del fundamento jurídico último que el Tribunal dedica a precisar tal extremo, lo que evidencia que no ha tenido voluntad de realizar un pronunciamiento de inconstitucionalidad de carácter absoluto, radical o incondicionado. En este mismo sentido se razona en las sentencias de los Juzgados n. 1 y 4 antes citadas indicando que "de admitirse la anulación de cualesquiera liquidación recurrida que se hubiera emitido en aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales en los términos de las sentencias reseñadas, se



estaría igualando las consecuencias de estas sentencias con los efectos de una sentencia con declaración de inconstitucionalidad genérica y sin matizaciones. Es decir no se entiende para qué se habrían hecho las salvedades en el Fallo y fundamentos de las sentencias".» (FJ 3º).

Finalmente, y por lo que respecta, asimismo, al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, no es la primera vez que el máximo intérprete de nuestra Constitución declara la inconstitucionalidad parcial de una norma por vulneración de los principios materiales de justicia consagrados en el artículo 31.1 CE (,,). Lo que sí es absolutamente novedoso es la enorme confusión que ha suscitado la exégesis del pronunciamiento constitucional y, lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras.

(...)

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA (...) procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE (...).



2º) El artículo 110.4 del TRLHL (...), sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7 y 37/2017, FJ 5 (...)). Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

(...)

La lógica consecuencia de lo hasta aquí expuesto no puede ser otra que la desestimación del recurso de casación deducido por la representación procesal de la entidad BBVA, pues la resolución judicial recurrida ha interpretado de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos”.

**T E R C E R O .-** Así las cosas y conforme a lo indicado por el T.S, en la sentencia parcialmente transcrita, para considerar inconstitucionales dichos preceptos y anular la liquidación, es preciso acreditar la falta de incremento patrimonial, cuya carga de la prueba, como señala el Alto Tribunal, le incumbe al contribuyente.



En el supuesto que examinamos, el recurrente ha aportado al expediente para acreditar esa disminución del incremento patrimonial, la escritura de adquisición del inmueble de 19 de enero de 2002, en la que consta la adquisición de los inmuebles que describe en dicha escritura, por importe de 141.838,06 €. Asimismo, consta la escritura de venta de dichos inmuebles, en la que se fija el precio de 114.533,78 € por la vivienda más 14.683,82 €, por el garaje y el trastero.

Pues bien, no queda acreditado que el valor de transmisión y adquisición determinen una clara disminución del valor del terreno en términos reales, dado que el citado impuesto grava el suelo, no desglosándose en las escrituras aportadas, el valor del suelo y de la construcción en el momento de adquisición y en el de transmisión.

Por otra parte, no se aporta a los autos ni al expediente informe pericial, que acredite esa falta de incremento patrimonial, en este caso se invoca la depreciación, pero el documento aportado y que se denomina tasación, el cual, no ha sido ratificado a presencia judicial emitido el 3 de enero de 2002, recoge un precio de 132.222,66 €, en esa fecha desconociendo si se trata de la vivienda o se incluye también el trastero y el garaje, pero que tampoco coincide con el indicado en la escritura, sin que se haya aportado ningún informe pericial ni cualquier otro dato, al margen de la escritura de venta, que acredite de manera clara ese decremento patrimonial que invoca el actor para impugnar la liquidación.

Como señala la sentencia del Juzgado N° 12, refiriéndose al precio de compra *"Se trata de una manifestación de parte al adquirir el solar para la construcción aplicando el coeficiente de participación en la promoción inmobiliaria (...) y la parte no se ha preocupado de acreditar dicho valor tasado en ese momento, extremo que si se ocupa de acreditar para el momento de la venta a través de la prueba pericial, aun cuando la misma no cumpla con la previsión normativa del 335.2 de la LEC, lo que podría determinar incluso la invalidez de la*





*citada prueba pericial de parte, que no ha sido ratificada e incumplida la previsión normativa del citado precepto 335.2 de la LEC y a lo sumo tendría valor de prueba documental que omite tomar en cuenta datos objetivos del valor de adquisición”*

El artículo 335.2 de la LEC dispone “Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito”.

Como señala la sentencia del Juzgado N° 32 *“En el informe no consta la citada declaración por lo que no pueden considerarse como prueba pericial propiamente dicha, sino como una documental más, que aporta datos contradictorios con el precio de venta que consta en escritura pública. Dicho artículo es claro en cuanto a las manifestaciones que han de realizarse al emitir un informe pericial, no constituyendo una mera fórmula de estilo, pues se orientan a la efectividad de la imparcialidad y objetividad de los peritos....”*

Por todo lo hasta ahora expuesto, se debe concluir que no se ha acreditado la falta de incremento patrimonial o la depreciación de los inmuebles y por ende, procede la desestimación del presente recurso.

**C U A R T O .-** En relación con las costas, a pesar de lo establecido en el artículo 139 de la LJCA en la nueva redacción operada por la Ley 37/2011, al apartado 1, en el supuesto de autos, no procede realizar especial pronunciamiento sobre las costas procesales, al tratarse de una cuestión jurídica compleja y haber sentencias posteriores a este recurso.



Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación

## FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Alvaro Reviriego Navarro contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la solicitud de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales 6423121UK2862S0133ZA, referido a la vivienda sita en el Edificio de Las Rozas Park, Calle 2 del Plano de Reparcelación, Las Rozas, Hoy Calle de Comunidad de Madrid N° 3- 1° Izda. y 6423121VK2862S0033KI, situado en la Calle de Comunidad de Madrid N° 3- Sótano 1-N° 52, correspondiente al trastero y la plaza de garaje y ratifico dicha resolución, por ser de conformidad a derecho, sin expresa condena en costas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando el acuse de recibo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 248.4 de la L.O.P.J., notifíquese la anterior resolución, con indicación de que la misma es FIRME y no cabe interponer recurso ordinario alguno.





Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo. D<sup>a</sup>. ELISA GÓMEZ ÁLVAREZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dieciséis de los de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por MARÍA ELISA GÓMEZ ÁLVAREZ



Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid  
Servicio de Coordinación Jurídica

## INFORME 926/2019

**Asunto: Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid, en el procedimiento abreviado 487/2018. Demandante: D. Álvaro Reviriego Navarro.**

Con fecha **28 de noviembre de 2019**, ha sido notificada a la representación procesal del Ayuntamiento la sentencia recaída en el procedimiento anteriormente señalado, cuyo fallo es el siguiente:

### "FALLO

*Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Álvaro Reviriego Navarro contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la solicitud de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales 6423121UK2862S0133ZA, referido a la vivienda sita en el Edificio de Las Rozas Park, Calle 2 del Plano de Reparcelación, Las Rozas, Hoy Calle de Comunidad de Madrid Nº 3 - 1º Izda. y 6423121VK2862S0033KI, situado en la Calle de Comunidad de Madrid Nº 3- Sótano 1-Nº 52, correspondiente al trastero y la plaza de garaje y ratifico dicha resolución, por ser de conformidad a derecho, sin expresa condena en costas".*

Contra dicha sentencia no cabe recurso ordinario alguno. Trae causa de la solicitud de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales 6423121UK2862S0133ZA, referido a la vivienda sita en el Edificio de Las Rozas Park, Calle 2 del Plano de Reparcelación, Las Rozas, Hoy Calle de Comunidad de Madrid Nº 3- 1º Izda. y 6423121VK2862S0033KI, situado en la Calle de Comunidad de Madrid Nº 3- Sótano 1-Nº 52, correspondiente a la plaza de garaje, cuya transmisión ha sido formalizada en escritura pública de 4 de agosto de 2015, cuyas liquidaciones asciende n a la cantidad total de 6.083,20 €.

La sentencia desestima la demanda dado que no queda acreditado que el valor de transmisión y adquisición determinen una clara disminución del valor del terreno en términos reales, dado que el citado impuesto grava el suelo, no desglosándose en las escrituras aportadas, el valor del suelo y de la construcción en el momento de adquisición y en el de transmisión. Por otra parte, no se aporta a los autos ni al expediente informe pericial, que acredite esa falta de incremento patrimonial, en este caso se invoca la depreciación, pero el documento aportado y que se denomina tasación, el cual, no ha sido ratificado a presencia judicial.

Por todo ello, propongo a la Junta de Gobierno Local:

1º.- Quedar enterada del contenido de la citada sentencia.

Las Rozas de Madrid, 10 de diciembre de 2019.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE  
COORDINACIÓN JURÍDICA,

Fdo.: Felipe Jiménez Andrés.

Coordinación Jurídica

